

tado la conciliacion, y el juez se lo estenderá en estos términos poco mas ó menos:

Sello tercero.—Cuatro reales (ó medio real si la parte fuere pobre.)—Para los años, etc.—Fulano de tal, juez tantos, etc., certifico: que en el libro de conciliaciones, que se lleva en este juzgado de mi cargo, se halla una partida del tenor siguiente: En la ciudad tal, etc. (Sigue aquí igual á la acta que se levantó en el acto de la conciliacion.) Y en seguida dice el juez: Y para que conste, doy el presente en tal parte y con tal fecha, y firma con su nombre entero.

Si el demandado renunció la conciliacion, se expresará así en la acta que se levanta del caso, y que se copia en el certificado referido.

El actor, teniendo ya este certificado, puede pasar á poner la demanda por escrito, demostrando con aquel instrumento haber cumplido con ese importante requisito de interés general y particular que tuvieron presente las leyes al establecer la conciliacion.

CAPITULO VI.

DE LA DEMANDA, QUE ES EL SEGUNDO PASO DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO ESCRITO.

La demanda es un escrito por lo comun de corta estension en que se manifiesta un derecho ó accion, y lo que en virtud de él se pide.—La demanda viene á ser una especie de silogismo redondo, cuya proposicion mayor es un hecho que se refiere, la menor es un derecho proveniente del mismo hecho, y la conclusion es un pedimento en el que el demandante exige justicia.

Pondré aquí de manifiesto un ejemplo de demanda civil ordinaria, para que se comprenda mejor lo dicho.

“Señor juez tantos, etc., Lic. D. Fulano de tal: Víctor N., ante usted, por el ocurso que mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, digo: que en dos de Abril de 1851, presté á D. Jorge Z. la cantidad de veinte mil pesos, con el rédito de un cinco por ciento anual, y bajo la condicion de pagar los réditos adelantados por cantidades anuales, con hipoteca especial, por el capital y réditos, de la hacienda de San Lúcas, ubicada en tal jurisdiccion, y para lo cual se
P. 6.

otorgó escritura pública ante el escribano D. Juan S. (He aquí el hecho de la demanda.)

“Desde aquella fecha me habian sido pagadas con toda exactitud las anualidades adelantadas, hasta el año de 1854; pero en Enero de 1855, al hacerse al Sr. Z. el cobro de los réditos adelantados, como de costumbre, ha dicho: que no hay tal que tenga que pagar dichos réditos adelantados, pues en la escritura no se pone esta condicion como precisa, sino para el caso de que él quiera voluntariamente, y que así no pagará en adelante sino por anualidades vencidas. Por noticias estra-judiciales he sabido que los negocios del Sr. Z. andan mal; y como se me pueden seguir perjuicios incalculables de que no se me paguen adelantados los réditos; y mas, cuando ni vencidos se me han pagado los del año de 1855, es muy justo vista la escritura que acompaño en 5 fojas útiles, que D. Jorge Z. me pague por anualidades adelantadas, como se espresa en la cláusula 4.ª, y á la foja 3.ª de dicha escritura, y no por años vencidos, como él dice. (He aquí el derecho ó la accion de la demanda.)

“He tratado de ver si el Sr. Z. tenia conmigo un avenimiento antes de dar este paso, y le

llamé á conciliacion; pero renunciando este beneficio, se negó á todo arreglo, como consta por el certificado que debidamente acompaño. Por tanto:

A usted suplico se sirva declarar que tengo derecho á cobrar al Sr. Z. las anualidades adelantadas por ser justicia que juro con lo necesario (He aquí el pedimento de la demanda.)

Aquí la fecha toda de letra.

Firma del actor.

Firma del abogado.

Otrosí: digo que el actor vive en tal parte.—
Fecha ut supra.

Firma del actor.

He querido que no faltase nada á esta demanda, y por eso indiqué hasta el lugar en que deben ir las firmas. Ahora paso á esplicar brevemente los requisitos de este escrito; y sin duda que, con el ejemplo al Jado, se comprenderá todo perfectamente.

Los requisitos que debe tener una de manda, se espresan en estos dísticos:

*Qnis, quid, coram quo, quo jure petatur et á quo
Recte compositus quisque libellus habet.*

Lo que quiere decir en buen castellano, que debe ponerse en la demanda el nombre de quien pide, la cosa que se pide, el nombre del juez ante

quien se pide, el derecho con que se pide, y el nombre de aquel de quien se pide. El escrito de demanda deberá ser claro además, para que no pueda oponerse la escepcion de *libelo oscuro*; debe espresar, como se ve en el ejemplo, la casa en que vive el actor para que se le hagan las notificaciones, y la fecha deberá ir toda de letra. (Artículos 320, 552 y 553 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

La accion que se ha intentado en la demanda puede modificarse, pero no variarse, pues en este caso se necesitará el consentimiento del demandado. La razon es, que se considera que hay un cuasicontrato por el que ambos litigantes se obligan á guardar la materia y la forma del juicio, y para variarla, es necesario el consentimiento de ambos, se entiende cuando ya se contestó la demanda.

No debe pedirse en la demanda mas de lo que se debe, para no incurrir en el vicio de *plus petition*; y si se incurre en este defecto, en la práctica de hoy se sale condenado en las costas, pues las penas antiguas sobre esto ya no están en uso. (Peña y Peña, Práctica forense)

Acerca de las fórmulas que debe tener la demanda, diremos que antiguamente eran muchas, pero que en el dia están reducidas á muy pocas, pues una ley de la Recopilacion, (l. 10, lib. 4, tít.

17) da valor al juicio, aunque en él se omitan muchas de sus formalidades, y además, que el juez está obligado á administrar justicia á las partes en todo lo que la tengan, probada solo la verdad del hecho, y aun prescindiendo de dichas fórmulas.

Solo dos fórmulas han quedado de las antiguas, y se usan hoy en la práctica en la demanda. La primera consiste en poner al principio del escrito: "Como mas haya lugar en derecho," ó "como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas, digo;" cuya cláusula sirve para que la demanda se sostenga del modo mas conforme á derecho, sin que se renuncien los demás. La otra fórmula termina el escrito, y dice: "Por ser justicia que juro con lo necesario;" y esto no es mas sino el juramento de calumnia, que la ley de Partida cita con el nombre de mancuadra, y que se debe hacer al principio de todos los pleitos: por él jura el actor que cree ser justo su derecho y que no procede de mala fé.

Acerca del papel sellado en que debe ponerse la demanda, diré que deberá ser del sello tercero, menos para los notoriamente pobres, que usarán del sello quinto, pidiendo en un otrosí agregado á su demanda, que se les ayude por pobres, en calidad de por ahora; y el juez los declara pobres de solemnidad por medio de este auto, poco mas ó

menos: "Tal ó cual cosa, en cuanto á lo principal; y en cuanto al *otrosí*, como lo pide en calidad de por ahora, y no oponiéndose el oficio." Esto de no oponerse el oficio, quiere decir, que no oponiéndose el escribano, pues si se opone, se tiene que rendir una informacion de tres testigos que declaren sobre la pobreza, y la prueben con sus declaraciones.

En cuanto á la forma natural que debe tener la demanda, diremos, que el papel debe tener un márgen equivalente á la cuarta parte de la plana, y cuyo márgen debe quedar siempre á la izquierda, doblándosele además una ceja, para que pueda agregarse al cuaderno sin riesgo de que coja lo escrito. Al principio del escrito de demanda, generalmente se deja un espacio para que el juez ponga su auto, pues aunque debiera hacerlo como está mandado, al final del repetido escrito, en la práctica se acostumbra sin embargo, que lo haga al principio. Y por último, es de advertir, que al hacer la repeticion del pedimento, se debe sacar el "A Usted pido se sirva, etc." al márgen como se nota en el ejemplo.

Pasando en conclusion á las firmas, diré que deben firmar la demanda, el actor y un abogado que sea su patrono; de manera que no debe admitirse escrito alguno de demanda sin firma de abo-

gado; (Art. 9 del cap. 2, y 5 del cap. 3 del derecho de 9 de Octubre de 1812; art. 552 de la ley de 29 de Noviembre citada), siendo la razon de esto, que los abogados están destinados á dirigir los pleitos, y han estudiado para ello; mientras que las partes, sin conocimiento en la materia por lo comun, podrán trastornar el curso del negocio, é interrumpir así la pronta administracion de justicia. De manera que solo podrán ir sin firma de abogado, segun el tenor de las leyes citadas, los escritos que se llaman de cajon; es decir, aquellos en que, ó no se versan puntos de derecho, ó se versan algunos conocidísimos, como el de acusar rebeldía, pedir próroga de plazo, etc.

Puesta ya la demanda de la manera antes dicha, y firmada por el abogado y la parte actora, ya sea ésta por sí ó por apoderado, se formará un cuaderno en que se coserán los documentos todos, comenzando por el poder, si hay alguno, pues la personalidad es ante todo; en seguida se pondrá el certificado de haberse intentado la conciliacion, luego las escrituras ó documentos que se mencionan en la demanda para apoyarla, y por último, el escrito mismo de demanda, teniendo cuidado de que haya quedado papel sellado suficiente, para que el juez ponga el auto.

Formado este cuaderno, que tendrá una hoja

blanca al frente para poner la carátula, el abogado, convenido ya con la parte actora, acerca de quién deba ser el juez que conocerá del asunto, para lo cual tendrá presente lo que mas adelante se dirá del fuero competente, entrega el referido cuaderno al escribano que esté señalado á dicho juez, y cuyo escribano es el que se encarga de dar cuenta con el negocio. Cuando no hay escribanos señalados para los juzgados, entonces se elige el que parezca mas conveniente.

Como en el escrito de demanda debe constar una accion ó un derecho contra alguna persona ó cosa; y como es tan interesante la fijacion de este derecho para el mejor curso y espedicion del negocio, es tambien importantísimo examinar la naturaleza de las acciones y derechos que se alegan en los juicios, y para ello destinaremos el capítulo siguiente.

CAPITULO VII.

DE LAS ACCIONES O DERECHOS DE QUE SE ORIGINAN LAS DEMANDAS, Y DEL TIEMPO QUE DURAN ESTAS ACCIONES, O DE LA PRESCRIPCION.

Se llama accion el derecho que tenemos para reclamar alguna cosa.

La primera division de las acciones es en reales,

personales y mistas. Acciones reales son aquellas que se dirigen á una cosa, sin relacion á la persona que la posee; personales son las que se dirigen á una persona, sin relacion á la cosa, y mistas son aquellas que participan de una y otra.

Las acciones reales, ó nacen del dominio en la cosa, como la reivindicatoria, por la que reclamamos una cosa nuestra, y la publiciana, por la que pedimos que se nos devuelva una cosa que estábamos prescribiendo de buena fé, y que se nos ha quitado; ó nacen de la servidumbre, como la confesoria, por la que pedimos que tal predio confiese deber una servidumbre; y la negatoria, por la que pedimos se declare á nuestro predio libre de una servidumbre; ó nacen de una prenda, como el derecho de prenda, que tiene lugar cuando se nos ha asegurado un crédito con una cosa mueble, y el de hipoteca, que existe cuando se nos asegura una deuda con una cosa raíz.

Las acciones personales nacen de ciertas obligaciones contraidas tácita ó espresamente con algunas personas. De obligaciones contraidas tácitamente, ó lo que es lo mismo, de los cuasi contratos nacen derechos que se denominan lo mismo que el cuasi contrato de donde se derivan: así, de la tutela y curadería nacen acciones contra los tutores y curadores para obligarles á que rindan cuentas, por

ejemplo; de la gestion de negocios nace igual accion, y los tutores, curadores y apoderados, tienen tambien sus derechos contra los poderdantes para exigirles sus honorarios y lo demás que les deban en justicia. De obligacion espresa, es decir de los contratos, nacen tambien multitud de acciones: así, de los contratos reales, que son el mútuo, comodato depósito y prenda, nacen las acciones de mútuo la primera, y las demás, dos de cada contrato y que se llaman directas y contrarias de comodato, depósito y prenda. Del contrato verbal nace la accion para reclamar aquello á que alguno se obligó, y del literal resulta la accion para obligar al que puso un recibo, á pagar la cantidad que confiesa en él haberrecibido. De los cinco contratos consensuales, á saber, compra-venta, locacion-conduccion, enfiteusis, compañía y mandato, resultan en cada uno las dos acciones de su nombre, directas ambas, menos en el mandato, en que una es directa y la otra contraria. Los innominados producen acciones tambien innominadas á favor del que dió ó hizo por su parte, para obligar al que prometió dar ó hacer, ó cumplir algun contrato.

Hay tambien otras acciones personales que nacen de la equidad, como la accion ad exhibendum, por la que aquel que ha perdido una cosa mueble

ó algun documento, pide que le enseñe aquel de quien sospecha tenerlo en su poder; la accion interrogatoria, por la que se tiene derecho para hacer ciertas preguntas, por ejemplo, las que quiera hacer el acreedor al deudor acerca de si es suya la firma, ó de si reconoce la deuda; los interdictos ó acciones extraordinarias, que tienen lugar cuando se disputa la posesion ó cuasiposesion; la accion rescisoria que se dá para rescindir el contrato en que hubo perjuicio de mas de la mitad del justo precio, ó cuando intervino miedo ó fuerza grave, dolo, menor de edad, ausencia por causa de la República, ó enagenacion hecha á persona poderosa para hacer parcial el juicio; y por último, la condicion sin causa, que tiene lugar cuando alguno posee algo sin buena razon; por ejemplo, un sastre que hubiere perdido un vestido y que lo haya pagado al dueño, tiene derecho para que, si el dueño encuentra aquel vestido, ó le devuelva el precio ó el mismo vestido. Tambien la accion pauliana nace de la equidad, pero como es mista, hablaremos luego de ella.

Las acciones mistas tienen lugar en cuatro casos: en la peticion de una herencia, en la particion de una herencia ó cosa comun, en la fijacion de límites á un campo, y cuando se trata de anular las enagenaciones que un deudor ha hecho con fraude

de sus acreedores, cuya última acción es la que se llama pauliana.

Hay ciertas acciones á las que se da el nombre de perjudiciales, porque preceden á un juicio, y algunas de ellas se llaman también perjudiciales, porque perjudican aun á los que no litigan, siendo ésta una escepcion de la regla de que solo salen perjudicados en el juicio los que intervienen en él. Así, por ejemplo, es acción perjudicial aquella por la que se trata de averiguar si uno es hijo del que se sospecha ser padre, ó al contrario, y ésta también es perjudicial, porque si se declara que es hijo de quien se sospechaba, tendrá ya su legítima en los bienes paternos, y los demás que se han declarado hermanos, tendrán disminuidas sus porciones. Esta es la única acción prejudicial y perjudicial que existe entre nosotros.

Pueden dividirse también las acciones en persecutorias de la cosa, que son aquellas por las cuales perseguimos la cosa; penales, que son aquellas por las que perseguimos la pena, y mistas, que son las que participan de ambas. Pero la division que adoptamos al principio, abarca todas las demás que pudieran hacerse, excepto las penales de que no tratamos en este libro.

Existen otras tres acciones que pueden calificarse de personales, puesto que nacen de una obliga-

ción tácitamente contraída; tales son: la ejercitoria, la institoria y la funeraria, á las que puede agregarse la que resulta del daño causado por las bestias, y cuyo daño se llama pauperie. De estas acciones, la ejercitoria se dá contra el dueño de una nave por los contratos celebrados con el maestre de ella; la institoria se dá contra el dueño de una tienda por los contratos celebrados por el patron de ella; y la funeraria se dá contra los herederos del difunto para que paguen los gastos hechos en el entierro.

En la práctica de los juicios se dividen generalmente las acciones en ordinarias y ejecutivas, segun el juicio que, atendida la fuerza de ellas, puede seguirse; ó mas claro, segun que se pide con ellas, que se declare deberse alguna cosa ó cantidad, ó segun que están bien probadas y se dirigen violentamente á reclamar el pago, por llevar aparejada ejecución. También se dividen en sumarias y sumarísimas, segun el juicio que provocan.

Creo conveniente hablar aquí acerca de la duración de las acciones, pues al que va á poner demanda le importa mucho saber si está vivo su derecho, puesto que, si no lo está, y lo intenta, saldría perdiendo su tiempo y su dinero. Quiero hablar de la prescripción.

Como resultarian perjuicios y trabas á la admi-

nistración de justicia, de que las acciones duraran vivas siempre, las leyes han fijado, en obsequio de la certidumbre de los derechos, los plazos de tiempo que deben durar las acciones, según sea la naturaleza de ellas.

Se ha establecido en consecuencia que las acciones reales duren tanto cuanto dura el derecho de prescribir la cosa de que se trata, es decir, tres años para las cosas muebles, y diez entre presentes y veinte entre ausentes para las inmuebles. (LL. 9, 17 y 18, tít. 29, p. 3.)

Las acciones personales duran generalmente veinte años, ya sea que se considere sola la acción, ó ya con ejecutoria dada sobre ella. (L. 5, tít. 8, lib. 11 de la N.) El derecho de ejecutar dura los diez primeros años, y en seguida queda sola la acción ordinaria. (L. 3, tít. 13, lib. 3 del Ordenamiento real, que no está derogada, como creen algunos, por la ley 5, tít. 8, lib. 11 de la N., y l. 6, tít. 15, lib. 4 de la R.)

Las acciones mistas duran treinta años, según la ley últimamente citada.

Pero entre las acciones personales y mistas, hay algunas que duran mas tiempo del que se establece por la regla general, y otras que duran menos, de modo que es preciso anotarlas para que se tengan presentes. La acción para recobrar los bienes

raíces de las iglesias, dura cuarenta años, pues para los muebles sigue la regla comun, y el mismo tiempo duran las acciones de alguna ciudad ó villa, (L. 7, tít. 29, p. 3) aunque pueden pedir la restitucion. Con respecto á prescripcion de las acciones de los menores, dispone la ley 2, tít. 25, p. 3, que las prescripciones de veinte ó menos años no corran contra ellos, sino en el caso de que hayan comenzado contra sus mayores, y entonces tiene lugar la restitucion, solo en cuanto al tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; mas las de mayor tiempo, corren sin distincion contra los mayores de catorce años, y tiene lugar en cuanto al todo la restitucion.

La restitucion en integrum dura cuatro años, contados desde el dia en que se sufrió el daño; pero los menores gozan esta acción hasta los cuatro años siguientes al tiempo de su mayor edad; y es de advertir que tanto los menores como las iglesias, el fisco y las comunidades, tienen treinta años para entablar la acción de restitucion en integrum, siempre que el daño ó menoscabo que sufrieron exceda de mas de la mitad del justo precio de la cosa. (LL. 8 y 10, tít. 19, p. 6.) A esta acción se llama rescisoria.

Las acciones que tienen los abogados para cobrar sus honorarios, las de los apoderados, botica-

rios, joyeros, tenderos, criados por sus salarios, etc., se prescriben á los tres años. (LL. 32, tít. 16, lib. 2 de la R., y 10, tít. 11, lib. 10 de la N.)

Las acciones redhibitoria y cuanti-minoris que tienen lugar en la compra-venta, la primera para deshacer el contrato por daño oculto, y la segunda para que se pague solo el daño ó la disminución de la cosa, duran los dos un año. (L. 63, tít. 5, p. 5.)

La accion pauliana dura solamente un año, pues este plazo duraba entre los romanos, de quienes se tomó.

La accion para reclamar la posesion de una cosa, prescribe al cabo de un año y un día por la misma razon.

Es de observarse, sin embargo, que para la prescripcion de todos estos derechos que hemos fijado aquí, se exigen los mismos requisitos que para la prescripcion en general, tales son: la buena fe, el justo título, la capacidad en el que prescriba y en la cosa, el tiempo definido por la ley y la posesion continua. Acerca de la buena fe, parece de todo punto indispensable para la prescripcion, y lo es ciertamente por decreto canónico (Decretales de Gregorio IX, lib. 2, tít. 26, cap. 20), sin embargo, la ley 19, tít. 29, pág. 3, fija el tiempo de treinta años para la prescripcion de las cosas que se po-

seen de mala fe. Bien visto el negocio, creo que en la práctica debemos atenernos al derecho canónico. Acerca del justo título, que se entiende ser el fingido, pues por el verdadero no hay necesidad de la prescripcion para adquirir, los autores lo dividen en putativo, colorado y presunto. Putativo es el título que creiamos hábil, y que en realidad no lo es, como cuando alguno cree que posee por donacion y posee solo por préstamo, cuyo título es hábil para las servidumbres. El colorado es el que tiene las apariencias de verdadero, aunque en realidad no lo es, como cuando alguno ha comprado una cosa del que no es su verdadero dueño, aunque le cree tal: este título basta para la prescripcion ordinaria de tres, diez y veinte años. (Argum. de la ley 9, tít. 29, p. 3.) Y finalmente, el título presunto que es el que concede la ley, y sirve para las prescripciones de mas de veinte años. Tambien se exige para la prescripcion, capacidad en el que prescribe, es decir, que tenga la facultad de adquirir, aunque lo haga por medio de su representante, como sucede con los menores, y que la cosa no sea de las prohibidas para prescribirse, como las que se llaman sagradas, santas ó religiosas; las cosas hurtadas ó poseidas con mala fe, y las de los menores, ciudades, iglesia, fisco, que tienen las restricciones indicadas arriba. Acer-

ea del tiempo que han fijado las leyes para la prescripcion, creo haber dicho bastante. La posesion continua consiste en que el poseedor de una cosa no haya sido despojado de ella violentamente ni se le haya puesto demanda sobre la misma cosa. Con respecto á las obligaciones personales, que consisten en deudas, por ejemplo, la posesion continua consiste en que no se hayan cobrado durante el tiempo necesario para su prescripcion.

Acerca de las acciones que pasan á los herederos, diremos, que las persecutorias de la cosa pasan á ellos y se dan contra ellos; y las penales no pasan á ellos y se dan contra ellos, á menos que el difunto haya contestado el pleito. Las mistas participan de la naturaleza de ambas.

De absoluta necesidad es que el abogado examine bien el negocio que se le presenta, y procure descubrir y aclarar la accion que mejor pueda intentarse para el buen éxito de su asunto; pues si yerra en la eleccion de su derecho al principio del negocio, claro es que perderá el tiempo y el dinero, haciéndose responsable para con su cliente, de los malos resultados que pudiera acarrearle.

CAPITULO VIII.

ANTE QUE JUEZ DEBE PRESENTARSE LA DEMANDA,
O LO QUE ES LO MISMO, DEL FUERO COMPETENTE.

El tercer paso del juicio ordinario escrito es el de llevar la demanda ante un juez; pero es preciso que este juez sea tal que tenga poder sobre el demandado, puesto que si no lo tiene, dicho demandado no está en la obligacion de obedecerle, y así se perderia el tiempo. Siendo, pues, este punto de tanta importancia, merece que le examinemos atentamente.

Se llama *fuero* el tribunal en que debe ser juzgada la persona contra quien se procede. El fuero se divide en comun y privilegiado. Fuero comun es aquel ante quien se demanda al comun de las personas. Privilegiado es aquel ante quien se demanda solo á cierta clase de personas ó cosas, que tienen su autoridad propia concedida por las leyes.

El fuero comun reside entre nosotros en los jueces menores, conciliadores ó letrados para la primera instancia de los negocios comunes, segun sea el interés que se verse en ellos; y las segundas y terceras instancias van á los tribunales superiores de los Departamentos ó al supremo tribunal de la nacion, segun las circunstancias de intereses y lugares de los mismos negocios.